

INFORME: Manizales, 30 de abril de 2024. A despacho del señor juez informándole que la NUEVA EPS se pronunció frente al auto de apertura y pruebas.

De otro lado, le indico que en la fecha me comuniqué telefónicamente con la parte incidentante, al número celular indicado en el escrito contentivo del incidente; esto es, al 3175847343, quien me indicó que, de los servicios médicos que se encontraban pendientes, le hicieron entrega del medicamento denominado MIRABEGRON TABLETA 50 MG TABLETAS DE LIBERACIÓN PROLONGADA, y le están realizando la TERAPIA FÍSICA INTEGRAL DE PISO PÉLVICO CON BIOFEEDBACK, por lo que sólo quedó pendiente el servicio médico denominado URODINAMIA ESTANDAR, respecto del cual le informaron telefónicamente que le sería realizado el 02 de mayo del presente año. Para resolver.


ANDREA LILIANA OCAMPO BELTRÁN
OFICIAL MAYOR

Auto interlocutorio No. 682
Radicado No. 2014-00198

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES CALDAS

Manizales, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a través de este auto a resolver lo pertinente, en estas diligencias de **INCIDENTE DE DESACATO** a la sentencia de tutela proferida por este Juzgado el 12 de mayo de 2014, en la **ACCION DE TUTELA** promovida por la señora **GLORIA JARAMILLO**, en contra de la **NUEVA EPS**, Entidad Promotora de Salud, el Agente Liquidador de la **NUEVA EPS**, Dr. **JULIO ALBERTO RINCÓN**, o quien haga sus veces, la Dra. **MARÍA LORENA SERNA MONTOYA**, Gerente Regional Eje Cafetero en Pereira, y la Dra. **MARTHA IRENE OJEDA SABOGAL**, y a la gerente zonal Caldas en Manizales, o a quienes hagan sus veces.

I. ANTECEDENTES

Mediante sentencia calendada el día 12 de mayo de 2014, se finiquitó la primera instancia de la acción de tutela promovida en nombre propio por parte de la señora **GLORIA JARAMILLO**, por la vulneración de sus derechos fundamentales a vida en condiciones dignas, la dignidad humana, la salud y la seguridad social en conexidad con la vida, que le estaban siendo vulnerados por la entonces **E.S.S-S CAPRECOM**, disponiéndose en el acápite del fallo la procedencia de la acción referida, lo que condujo a la protección de los derechos fundamentales invocados y ordenándose la cobertura del tratamiento integral así:

*“**TERCERO:** ORDENAR a la EPS-S CAPRECOM practique a la señora GLORIA JARAMILLO el tratamiento integral, para el LIQUEN ESCLEROSO Y ATRÓFICO que padece y las que de éste se desprendan, el cual incluye entre otros, citas con los diferentes especialistas, controles, exámenes, imágenes diagnósticas, terapias, radioterapias, quimioterapias, procedimientos quirúrgicos o no quirúrgicos, medicamentos, aditamentos, rehabilitación funcional y dispositivos biomédicos y todos los requerimientos necesarios para lograr el control y mejía de las patologías actuales sufridas por la señora GLORIA JARAMILLO, estén o no dentro del POS-S, bajo el entendido que se deberán hacer en condiciones de **eficiencia y continuidad, sin dilaciones, ni interrupciones, ni oponiéndosele trámites administrativos, ni barreras económicas** y de conformidad con lo prescrito por los diferentes médicos tratantes adscritos a la EPS o IPS, a la que sea remitida; no se autoriza cobro alguno por haber quedado demostrado que la competencia en la atención del paciente radica en la EPS-S. No obstante, se autoriza el recobro del 100% de todo suministro NO POS que deba hacer la E.P.S.-S CAPRECOM en cumplimiento esta orden judicial y ello lo hará para ante la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS”.*

Según consulta realizada en la página de la ADRES, se pudo constatar que actualmente la incidentante se encuentra afiliada a la **NUEVA EPS**, por lo cual solicitó tramitar incidente de desacato en contra de dicha entidad, toda vez que no ha hecho efectivos los servicios de salud ordenados, incumpliendo la orden dada en el fallo proferido en su favor.

En aplicación del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, el despacho mediante auto del ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024), efectuó requerimiento previo al Agente Liquidador de la **NUEVA EPS**, Dr. **JULIO ALBERTO RINCÓN**, o quien haga sus veces, a la Gerente Regional Eje Cafetero en Pereira la Dra. **MARÍA LORENA SERNA MONTOYA**, y a la gerente zonal Caldas en Manizales, Dra. **MARTHA IRENE OJEDA SABOGAL** o a quienes hagan sus veces, para que cumplieran y/o hicieran cumplir el fallo de tutela proferido por este despacho el día 12 de mayo de 2014, en especial por qué no le habían garantizado la materialización de la entrega de los medicamentos denominados FUROATO DE MAMOTESONA CREMA, MIRABEGRON TABLETA 50 MG TABLETAS DE LIBERACIÓN PROLONGADA, los servicio médico URODINAMIA ESTANDAR, CAM UROCULTIVO (ANTIBIOGRAMA CONCENTRACIÓN MÍNIMA INHIBITORIA

AUTORIZADO) y TERAPIA FÍSICA INTEGRAL DE PISO PÉLVICO CON BIOFEEDBACK, ordenadas por los médicos tratantes.

Ante el requerimiento aludido, la entidad accionada se pronunció afirmando que vienen adelantando gestiones ante las distintas IPS donde se direccionaron los servicios de salud requeridos por la incidentante con la finalidad de agendar los servicios médicos y con ello darle cabal cumplimiento al fallo de tutela.

Al no demostrar el de manera completa el cumplimiento al fallo de tutela, el despacho mediante auto del dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro, dio apertura al incidente de desacato, pues la incidentante informó al despacho telefónicamente que le habían hecho entrega del medicamento denominado FUROATO DE MAMOTESONA CREMA, ordenado por especialista en Dermatología y le fue prestado el servicio médico denominado CAM UROCULTIVO (ANTIBIOGRAMA CONCENTRACIÓN MÍNIMA INHIBITORIA AUTORIZADO); es decir, que se encuentran pendiente de materializar los siguientes servicios médicos:

- La entrega del medicamento MIRABEGRON TABLETA 50 MG TABLETAS DE LIBERACIÓN PROLONGADA
- Servicio médico denominado URODINAMIA ESTANDAR
- TERAPIA FÍSICA INTEGRAL DE PISO PÉLVICO CON BIOFEEDBACK

En el mismo auto se dispuso correr el traslado respectivo a los incidentados, Agente Liquidador de la **NUEVA EPS**, Dr. **JULIO ALBERTO RINCÓN**, o quien haga sus veces, a la Gerente Regional Eje Cafetero en Pereira Dra. **MARÍA LORENA SERNA MONTOYA**, a la Gerente Regional Eje Cafetero en Pereira, y a la gerente zonal Caldas en Manizales, Dra. **MARTHA IRENE OJEDA SABOGAL** o a quienes hagan sus veces, para que dieran cumplimiento al fallo de tutela proferido por este despacho el día 12 de mayo de 2014, y por no abrir el correspondiente incidente disciplinario por la omisión referida, y a éstas por no cumplir el fallo de tutela.

Y se dispuso, de conformidad con lo dispuesto por la H. Corte Constitucional, en el auto nro. 181 de 2015, requerir a los accionados para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de apertura de este incidente de desacato, informaran si ya le dieron cumplimiento al fallo de tutela proferido el día primero 12 de mayo de 2024, en favor de la señora **GLORIA JARAMILLO**.

Frente a lo anterior la NUEVA EPS, refirió que vienen adelantando gestiones ante las distintas IPS donde se direccionaron los servicios de salud requeridos por

la accionante, con la finalidad de agendar los servicios médicos y con ello darle cabal cumplimiento al fallo de tutela y una vez el prestador les confirme la programación de la consulta médica, remitirán al despacho memorial con la programación del servicio.

Manifestó que en atención a la medida administrativa adoptada por la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, bajo resolución **2024160000003012-6 de fecha 03 de abril de 2024**, *“por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios e intervención forzosa para administrar a NUEVA EPS EMPRESA PROMOTRA DE SALUD S.A. “NUEVA EPS S.A.” identificada con NIT 900.1560264”* ha sido designado como Agente Interventor el **Dr. JULIO ALBERTO RINCON**, quien tiene entre otras funciones, las establecidas en el artículo segundo de la parte resolutive en sus numerales 1, 2, 8 y 10 de la referida resolución.

Finaliza solicitando se abstenga el despacho de continuar con las diligencias previas al trámite incidental por haber demostrado que la NUEVA EPS, viene adelantando las gestiones necesarias para dar cumplimiento al fallo de tutela.

De otro lado, se tiene que en comunicación telefónica con la señora GLORIA JARAMILLO, ésta indicó al despacho que le hicieron entrega del medicamento denominado MIRABEGRON TABLETA 50 MG TABLETAS DE LIBERACIÓN PROLONGADA, y se encuentran realizándole la TERAPIA FÍSICA INTEGRAL DE PISO PÉLVICO CON BIOFEEDBACK, por lo que sólo quedó pendiente el servicio médico denominado **URODINAMIA ESTANDAR**, respecto del cual le informaron telefónicamente que le sería realizado el 02 de mayo del presente año.

III. CONSIDERACIONES

Los artículos 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991, establecen:

“Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza”.

(...)

“Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.

La consulta se hará en el efecto devolutivo”.

(...)

“Artículo 53. Sanciones penales. El que incumpla el fallo de tutela o el juez que incumpla las funciones que le son propias de conformidad con este decreto incurrirá, según el caso, en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar.

También incurrirá en la responsabilidad penal a que hubiere lugar, quien repita la acción la omisión que motivó la tutela concedida mediante fallo ejecutoriado en proceso en el cual haya sido parte”.

En el caso que nos ocupa, se tiene que, en cuanto a la responsabilidad subjetiva de los incidentados, considera el suscrito que es una conducta caprichosa o negligente de los accionados, pues la **GLORIA JARAMILLO**, requiere se le garantice el tratamiento integral tal como fue ordenado en la sentencia proferida por este despacho Judicial el 12 de mayo de 2014, y respecto a la patología de LIQUEN ESCLEROSO Y ARTRÓFICO que padece, pues ha de tenerse en cuenta que con los anexos allegados por la parte incidentante, fue aportada AUTORIZACIÓN DE SERVICIOS expedida por la NUEVA EPS, de fecha 15-03-2024, mediante el cual fue autorizado, entre otros, el servicio médico denominado **URODINAMIA ESTANDAR**, en virtud al diagnóstico que presenta de **LIQUEN ESCLEROSO Y ATRÓFICO**.

Se concluye entonces que la NUEVA EPS, no ha dado cabal cumplimiento al fallo de tutela, pues a la fecha no ha materializado el servicio médico denominado **URODINAMIA ESTANDAR**, por lo que a la fecha han transcurrido más de 40 días, sin que la Entidad accionada proceda con hacer efectiva la prestación del servicio

médico que se encuentra pendiente de materializar; y que según informó telefónicamente la incidentante al despacho, se encuentra agendado para el próximo 02 de mayo de 2024, pero el hecho de que se encuentre agendada, ello no implica su realización.

Ahora, se precisa que lo ordenado en el fallo de tutela, como se dijo, no ha sido cumplido por los accionados, Agente Liquidador de la **NUEVA EPS**, Dr. **JULIO ALBERTO RINCÓN**, o quien haga sus veces, a la Gerente Regional Eje Cafetero en Pereira Dra. **MARÍA LORENA SERNA MONTOYA**, y a la gerente zonal Caldas en Manizales, Dra. **MARTHA IRENE OJEDA SABOGAL** o a quienes hagan sus veces, pese a las notificaciones y requerimientos que se les realizó, concluyendo este juzgador, que el incumplimiento del fallo de tutela y la desidia de esta institución es absoluta y además, se presenta de manera reiterada para con sus usuarios, quienes no sólo tienen que acudir a la acción de tutela para que se les proteja sus derechos, sino continuar con el trámite incidental y aun así, sigue el incumplimiento por parte de los obligados.

Fuera de lo anterior, encuentra este juzgador inaceptable que la incidentante para lograr que la accionada cumpla la orden dada por el despacho, deba no solo promover una acción de tutela, sino también un incidente de desacato, como ya se dijo, y ni así, la entidad responsable haga efectivo el servicio prescrito en su favor. Todo ello hace pensar que la **NUEVA EPS**, no toma en serio los fallos judiciales, pues vuelve y se repite, que aún no han dado cumplimiento a la sentencia, pese a los requerimientos efectuados por el despacho al respecto, además, que son múltiples los incumplimientos por parte de la **NUEVA EPS** a los fallos de tutela que ha proferido este despacho.

Así las cosas, se concluye que ha quedado demostrado el incumplimiento por parte del Agente Liquidador de la **NUEVA EPS**, Dr. **JULIO ALBERTO RINCÓN**, o quien haga sus veces, a la Gerente Regional Eje Cafetero en Pereira Dra. **MARÍA LORENA SERNA MONTOYA**, y a la gerente zonal Caldas en Manizales, Dra. **MARTHA IRENE OJEDA SABOGAL** o a quienes hagan sus veces, a las órdenes impartidas por este despacho en sentencia de 12 de mayo de 2014, en virtud de la manifestación realizada por la accionante.

Ha venido expresando la máxima autoridad en materia constitucional que:

“Es el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquél es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento...”¹

En decisión posterior, expuso:

“... El concepto de desacato, por otra parte, según se puede leer en la norma transcrita, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de órdenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en el fallo de tutela sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por el juez en el curso del proceso, como por ejemplo las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o la ejecución de medidas provisionales para protegerlos derechos en peligro...”²

Así mismo, en sentencia T-942 del 2000 la Corte Constitucional manifestó:

“Competencia y funciones del juez de primera instancia: En conclusión, el incidente de desacato no es el punto final de una tutela incumplida. El desacato es un simple incidente que puede o no tramitarse. Lo que es obligatorio para el juez de primera instancia, en cuanto no pierde competencia para ello, es hacer cumplir la orden de tutela”.

Ahora bien, para el caso presente, la orden no se ha cumplido de acuerdo con las pautas sentadas en el referido fallo, cuestión absolutamente probada en el trámite de este incidente.

De acuerdo con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y teniendo en cuenta la mora injustificada en el cumplimiento de la sentencia pese a haber transcurrido el término concedido para ello, se le impondrá a los accionados e incidentados; esto es, al Agente Liquidador de la **NUEVA EPS**, Dr. **JULIO ALBERTO RINCÓN**, o quien haga sus veces, a la Gerente Regional Eje Cafetero en Pereira Dra. **MARÍA LORENA SERNA MONTOYA**, y a la gerente zonal Caldas en Manizales, Dra. **MARTHA IRENE OJEDA SABOGAL** o a quienes hagan sus veces, sanción de arresto de cuatro (04) días, el cual se cumplirá en el domicilio o residencia actual de los sancionados, informando al juzgado el lugar donde se cumplirá la sanción y, multa de 100,090 UVT, cada uno, los cuales deberán consignar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de este auto, en la cuenta que para ello se señalará, por cuanto son los llamados a cumplir con la sentencia y no han dado efectivo cumplimiento a la totalidad del fallo como ha quedado demostrado en estas diligencias y como consecuencia del incumplimiento de lo ordenado se hacen merecedores de las sanciones que prevé el artículo 52 del Decreto 2591.

¹ Sentencia T-763 de 1998

² Sentencia T-766 de 1998

La medida se hará efectiva una vez se surta la consulta y el arresto se efectuará en el domicilio o residencia actual de los sancionados, informando previamente el lugar donde cumplirán la sanción al Juzgado, para lo cual se expedirán las órdenes de arresto correspondientes.

Las multas serán consignadas por los incidentados dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que ordene estarse a lo resuelto por el superior, en la cuenta nro. 3-0820-000640-8 del Banco Agrario de Colombia S.A., código convenio nro. 13474, que para estos efectos tiene establecida el Consejo Superior de la Judicatura, lo cual deberá ser acreditado en el mismo término.

De conformidad con los artículos 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991, se enviará copia de esta decisión a la Fiscalía General de la Nación para la investigación a que hubiere lugar por fraude a resolución judicial o prevaricato por omisión en que pudieron incurrir los incidentados, así mismo, copia a la Procuraduría General de la Nación para la investigación disciplinaria a que hubiere lugar con ocasión de esta omisión.

Finalmente, se advertirá los accionados que no obstante la sanción, quedan con la obligación de cumplir las órdenes impartidas por el Despacho en la sentencia de tutela de fecha doce (12) de mayo de dos mil catorce (2014).

En mérito de lo expuesto, el Juez Cuarto de Familia del Circuito de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el Agente Liquidador de la **NUEVA EPS**, Dr. **JULIO ALBERTO RINCÓN**, o quien haga sus veces, la Gerente Regional Eje Cafetero en Pereira Dra. **MARÍA LORENA SERNA MONTOYA**, y la gerente zonal Caldas en Manizales, Dra. **MARTHA IRENE OJEDA SABOGAL** o a quienes hagan sus veces, han incurrido en **DESACATO** al incumplir la orden impartida en la sentencia de tutela proferida el día doce (12) de mayo de dos mil catorce (2014), dentro de la acción de tutela promovida por la señora **GLORIA JARAMILLO**, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: SANCIONAR al Agente Liquidador de la **NUEVA EPS**, Dr. **JULIO ALBERTO RINCÓN**, o quien haga sus veces, a la Gerente Regional Eje Cafetero en Pereira Dra. **MARÍA LORENA SERNA MONTOYA**, y a la gerente zonal Caldas en Manizales, Dra. **MARTHA IRENE OJEDA SABOGAL** o a quienes hagan

sus veces, con arresto de cuatro (04) días cada uno, el cual se cumplirá en el domicilio o residencia actual de los sancionados, informando al juzgado el lugar donde se cumplirá la sanción y, multa de 100,090 UVT, cada uno, por cuanto son los primeros llamados a cumplir con la sentencia.

TERCERO: DISPONER que las multas serán consignadas por los incidentados dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que ordene estarse a lo resuelto por el superior, en la cuenta nro. 3-0820-000640-8 del Banco Agrario de Colombia S.A., código convenio nro. 13474, que para estos efectos tiene establecida el Consejo Superior de la Judicatura, lo que deberá ser acreditado en el mismo término.

Parágrafo: La medida de arresto se hará efectiva una vez se surta la consulta y la misma se efectuará en el domicilio o residencia actual de los sancionados, informando previamente el lugar donde cumplirán la sanción al Juzgado, para lo cual se expedirán las órdenes de arresto correspondientes.

CUARTO: ENVIAR las copias de esta decisión a las autoridades mencionadas en el cuerpo de este auto, para los fines allí indicados.

QUINTO: LIBRAR los oficios respectivos de acuerdo a lo dispuesto en la parte considerativa, tendientes al cumplimiento de lo ordenado.

SEXTO: ADVERTIR a los sancionados, que no obstante la sanción impuesta, quedan con la obligación de cumplir la orden impartida en el fallo de tutela del doce (12) de mayo de dos mil catorce (2014).

SÉPTIMO: NOTIFICAR esta decisión a los incidentados y al incidentante por el medio más expedito y eficaz.

OCTAVO: CONSULTAR en el efecto devolutivo con el superior la presente providencia. Para el efecto se dispone **ENVIAR** el expediente de manera inmediata al Honorable Tribunal Superior de Manizales, Sala Civil - Familia.

NOVENO: ENVIAR, una vez este en firme este auto, copia auténtica de esta providencia a la Oficina de Jurisdicción Coactiva de la Administración Judicial, con la constancia de haber quedado en firme, si los sancionados no acreditan el pago de la multa dentro del término indicado en el ordinal Cuarto.

NOTIFÍQUESE

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ**

ALOB

Firmado Por:

Pedro Antonio Montoya Jaramillo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f060bd250fd45d5ec69ba09aa6a840a98106764cad5ca2d27f12fabfd04c19f**

Documento generado en 30/04/2024 08:07:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>